

Paraná, 19 de Agosto del 2026.-

VISTO:

Los artículos 148º, 150º, 154º, 169º, 170º, 174º y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; los artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 13º y concordantes de la Ley Provincial N° 11.100; las Resoluciones Generales N° 001/2024, N° 002/2025 y N° 004/2026 de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público ejerce las funciones de registración, fiscalización y control de las personas jurídicas sujetas a su competencia, conforme a la Ley Provincial N° 11.100, encontrándose facultada para dictar reglamentos generales de cumplimiento obligatorio en el ámbito de sus atribuciones.

Que mediante la Resolución General N° 001/2024 DGIPJyRP se reglamentó la expedición electrónica de los Certificados de Vigencia y de los Certificados de Vigencia y Regularidad.

Que la experiencia recogida desde la implementación de dicho sistema demuestra la conveniencia de mantener la emisión electrónica de certificados, favoreciendo la simplificación administrativa, la despapelización de los procedimientos y el acceso remoto a los servicios prestados por esta Dirección General.

Que mediante la Resolución General N° 004/2026 DGIPJyRP se estableció un régimen de categorización para las asociaciones civiles, diferenciando las obligaciones registrales y contables de las entidades comprendidas en las Categorías I y II.

Que dicho régimen torna necesario adecuar el procedimiento para la expedición de los Certificados de Vigencia y Regularidad, estableciendo un plazo de eficacia compatible con la categoría registral de cada entidad.

Que las asociaciones civiles, fundaciones y sociedades por acciones deben acreditar periódicamente su situación registral para la realización de diversos actos y trámites ante organismos públicos y privados.

Que resulta conveniente establecer criterios objetivos, uniformes y verificables para determinar la regularidad registral de las personas jurídicas sometidas al control de esta Dirección General.

Que la regularidad registral comprende el cumplimiento integral, oportuno y completo de las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias cuya verificación corresponde a este organismo, incluyendo la conclusión de los trámites y expedientes iniciados por las entidades.

Que la existencia de actuaciones observadas, pendientes de subsanación o inconclusas por causa imputable a la entidad constituye un elemento relevante para la determinación de su situación registral.

Que corresponde diferenciar claramente la existencia jurídica de la persona jurídica, acreditada mediante su inscripción registral, de su regularidad registral, la cual constituye una calificación administrativa relativa al cumplimiento de sus obligaciones de registración y fiscalización, sin afectar la validez, eficacia u oponibilidad de los actos jurídicos celebrados por la entidad.

Que la resolución administrativa mediante la cual esta Dirección General concede la personería jurídica, aprueba el estatuto, inscribe las autoridades constitutivas y ordena la rúbrica de los libros obligatorios constituye un acto administrativo suficiente para acreditar la existencia jurídica de la entidad y la representación de sus autoridades fundacionales.

Que exigir un Certificado de Vigencia para la primera rúbrica de los libros sociales importa imponer una carga administrativa innecesaria, particularmente cuando la entidad aún no ha obtenido la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), requisito indispensable para acceder al sistema electrónico de expedición de certificados.

Que mediante Resolución del Tribunal de Superintendencia N° 213/2024-DGA se dispuso que las constancias de rúbrica emitidas por los Juzgados de Paz sean confeccionadas en formato electrónico con firmas digitales y remitidas al domicilio electrónico constituido por esta Dirección General.

Que razones de técnica legislativa aconsejan unificar en un único cuerpo normativo el régimen aplicable a los Certificados de Vigencia, Certificados de Vigencia y Regularidad, Certificados Especiales de Inscripción y demás aspectos vinculados a la acreditación de la situación registral de las personas jurídicas sujetas al control de esta Dirección General.

Que, en consecuencia, corresponde derogar la Resolución General N° 001/2024 DGIPJyRP y dictar una nueva reglamentación integral sobre la materia.

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS
JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO**

R E S U E L V E:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente Resolución General tiene por objeto reglamentar la expedición de los Certificados de Vigencia, de los Certificados de Vigencia y Regularidad y de los Certificados Especiales de Inscripción emitidos por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público, así como establecer los criterios generales para la determinación de la regularidad registral de las personas jurídicas y contratos sujetos a su competencia.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente serán aplicables a las asociaciones civiles, fundaciones, sociedades comerciales y demás personas jurídicas y contratos cuya registración, fiscalización o control corresponda a esta Dirección General, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 3°.- Certificados. La Dirección General expedirá, según corresponda al régimen jurídico aplicable, los siguientes certificados:

- a) Certificado de Vigencia.
- b) Certificado de Vigencia y Regularidad.
- c) Certificado Especial de Inscripción.

Cada uno acreditará exclusivamente las circunstancias expresamente previstas en la presente Resolución General.

ARTÍCULO 4°.- Certificado de Vigencia. El Certificado de Vigencia acredita la existencia jurídica de la persona jurídica al momento de su expedición, en tanto no se encuentre disuelta, cancelada, extinguida o afectada por otra circunstancia que determine el cese de su personalidad jurídica conforme a la legislación vigente.

El certificado acredita únicamente la existencia jurídica, sin pronunciarse sobre la regularidad registral.

ARTÍCULO 5°.- Regularidad registral. A los efectos de la presente Resolución General, se entenderá por regularidad registral el cumplimiento integral, oportuno y completo de las obligaciones legales, estatutarias, reglamentarias y registrales cuya verificación corresponda a esta Dirección General.

ARTÍCULO 6°.- Irregularidad registral. Se considerará que una entidad se encuentra en situación de irregularidad registral cuando se verifiquen incumplimientos totales o parciales de las obligaciones previstas en el artículo precedente, incluyendo la existencia de expedientes, trámites o actuaciones pendientes de cumplimiento, observados o inconclusos por causa imputable a la entidad.

La presentación parcial de documentación no acredita regularidad mientras subsistan incumplimientos.

ARTÍCULO 7°.- Alcance de la calificación registral. La condición de "**VIGENTE Y REGULAR**" o "**VIGENTE E IRREGULAR**" tendrá carácter exclusivamente declarativo de la situación registral existente al momento de la expedición del certificado y no constituirá sanción administrativa ni implicará pronunciamiento alguno acerca de la validez, eficacia u oponibilidad de los actos jurídicos celebrados por la entidad.

CAPÍTULO II

CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 8°.- Emisión electrónica. Los Certificados de Vigencia, los Certificados de Vigencia y Regularidad y los Certificados Especiales de Inscripción serán emitidos mediante el sistema informático oficial de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público y expedidos en formato electrónico, produciendo los mismos efectos jurídicos que los emitidos por cualquier otro medio autorizado por la legislación vigente.

ARTÍCULO 9°.- Contenido. Los certificados consignarán, según corresponda:

- a) la identificación de la persona jurídica o contrato;
- b) la clase de certificado expedido;
- c) la situación registral acreditada;
- d) la fecha de emisión;
- e) la firma digital de la autoridad competente o del funcionario autorizado;

- f) los mecanismos electrónicos de validación previstos por la presente Resolución General.

Cuando corresponda, también consignarán el plazo durante el cual mantendrá eficacia la condición registral certificada.

ARTÍCULO 10°.- Valor probatorio. Los certificados expedidos conforme a la presente constituyen instrumentos administrativos electrónicos y acreditan la información obrante en los registros oficiales de esta Dirección General al momento de su expedición.

ARTÍCULO 11°.- Verificación electrónica. La autenticidad, integridad y vigencia de los certificados podrá verificarse mediante los mecanismos electrónicos de validación habilitados por el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos o por esta Dirección General, los cuales confrontarán la información contenida en el documento con los registros oficiales.

En caso de inconsistencia, el ciudadano podrá informar a la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público para su adecuación.

ARTÍCULO 12°.- Adecuaciones tecnológicas. La Dirección General podrá modificar, mediante resolución fundada, los mecanismos de emisión, consulta, validación o verificación electrónica previstos en la presente cuando razones técnicas, de seguridad informática o de mejor prestación del servicio así lo aconsejen, siempre que se preserve la autenticidad, integridad y verificabilidad de los documentos expedidos.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE VIGENCIA Y REGULARIDAD DE ENTIDADES CIVILES

ARTÍCULO 13°.- Declaración de Vigencia y Regularidad. A solicitud de parte, la Dirección General verificará el cumplimiento de las obligaciones registrales exigidas por la legislación vigente y, cuando corresponda, expedirá el Certificado de Vigencia y Regularidad declarando la condición registral de la entidad.

ARTÍCULO 14°.- Entidades comprendidas. El Certificado de Vigencia y Regularidad se expedirá respecto de las asociaciones civiles y fundaciones sujetas al control de esta

Dirección General, conforme a las disposiciones de la presente Resolución General y a la normativa específica aplicable.

ARTÍCULO 15°.- Asociaciones Civiles – Categoría I. Las asociaciones civiles comprendidas en la Categoría I establecida por las Resoluciones Generales N° 002/2025 y N° 004/2026 de esta Dirección General, que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente, serán declaradas **VIGENTES Y REGULARES** por el plazo de **dos (2) años**, contado desde la fecha del despacho que disponga el pase al Archivo del expediente correspondiente a la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 16°.- Asociaciones Civiles – Categoría II. Las asociaciones civiles comprendidas en la Categoría II que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente serán declaradas **VIGENTES Y REGULARES** por el plazo de **un (1) año**, contado desde la fecha del despacho que disponga el pase al Archivo del expediente correspondiente a la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 17°.- Fundaciones. Las fundaciones que acrediten el cumplimiento de las obligaciones registrales serán declaradas **VIGENTES Y REGULARES** por el plazo de **un (1) año**, contado desde la fecha del despacho que disponga el pase al Archivo del expediente correspondiente a la Reunión Anual Ordinaria.

ARTÍCULO 18°.- Renovación. Vencido el plazo establecido en los artículos precedentes, la entidad podrá solicitar una nueva evaluación de su situación registral a efectos de obtener un nuevo Certificado de Vigencia y Regularidad.

ARTÍCULO 19°.- Pérdida de la regularidad. La condición de **VIGENTE Y REGULAR** podrá dejarse sin efecto antes del vencimiento del plazo consignado en el certificado cuando esta Dirección General constate el incumplimiento sobreviniente de obligaciones legales, estatutarias o registrales que afecten dicha condición.

La pérdida de la regularidad será declarada mediante acto administrativo fundado, previa verificación de los antecedentes registrales.

CAPÍTULO IV

PRIMERA RÚBRICA DE LIBROS DE ENTIDADES CIVILES

ARTÍCULO 20°.- Resolución constitutiva. La resolución administrativa mediante la cual esta Dirección General otorgue la personería jurídica de una asociación civil,

fundación o entidad religiosa, apruebe su estatuto, inscriba las autoridades constitutivas y ordene la rúbrica de los libros obligatorios, emitida en formato electrónico y suscripta mediante firma digital por la autoridad competente, constituirá instrumento suficiente para acreditar:

- a) la existencia jurídica de la entidad;
- b) la aprobación de su estatuto;
- c) la inscripción de sus autoridades constitutivas; y
- d) la autorización para la primera rúbrica de los libros obligatorios.

A tales efectos, el plazo para su presentación ante el Juzgado de Paz con competencia en el domicilio de la entidad será el establecido en la respectiva resolución.

ARTÍCULO 21°.- Primera rúbrica. Para la primera rúbrica de los libros sociales y contables ordenada en la resolución de otorgamiento de la personería jurídica no será exigible la presentación del Certificado de Vigencia ni del Certificado de Vigencia y Regularidad previstos en la presente Resolución General, siendo suficiente la presentación de la resolución administrativa constitutiva con firma digital.

ARTÍCULO 22°.- Certificado Especial. Cuando resulte necesaria la acreditación de la inscripción de una entidad para la realización de la primera rúbrica de libros, por robo o extravío, u otros actos registrales y no corresponda la expedición de un Certificado de Vigencia, esta Dirección General podrá emitir un **Certificado Especial**, en el que se hará constar la inscripción de la entidad y las circunstancias registrales que correspondan.

Cuando dicho certificado no establezca expresamente un plazo de vigencia, se considerará válido por **sesenta (60) días corridos**, contados desde la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 23°.- Comunicación a los Juzgados de Paz. Comuníquese la presente Resolución General a los Juzgados de Paz de la Provincia y a los demás organismos que intervengan en la rúbrica de los libros obligatorios de las entidades sujetas al control de esta Dirección General.

Las constancias de rúbrica emitidas en formato electrónico con firma digital deberán remitirse al domicilio electrónico constituido por esta Dirección General, conforme a lo dispuesto por la Resolución del Tribunal de Superintendencia N° 213/2024-DGA o la que en el futuro la sustituya.

CAPÍTULO V

CERTIFICADOS DE VIGENCIA DE SOCIEDADES COMERCIALES Y CERTIFICADOS ESPECIALES DE INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COMERCIALES

ARTÍCULO 24°.- Certificado de Vigencia de sociedades comerciales. A solicitud de parte, la Dirección General expedirá Certificados de Vigencia respecto de las sociedades comerciales sujetas a su competencia, previa verificación de su inscripción y del cumplimiento de las obligaciones registrales exigidas por la legislación vigente.

El certificado acreditará exclusivamente la vigencia de la sociedad al momento de su expedición, sin importar declaración sobre su regularidad registral, salvo disposición legal o reglamentaria en contrario.

ARTÍCULO 25°.- Contratos comerciales. Respecto de las Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación, fideicomisos y demás contratos cuya inscripción corresponda a esta Dirección General, no se expedirá Certificado de Vigencia.

A solicitud de parte podrá emitirse un **Certificado Especial de Inscripción**, en el que se hará constar:

- a) la inscripción del contrato;
- b) la fecha de inscripción;
- c) el plazo de duración, cuando corresponda; y
- d) toda otra circunstancia registral que resulte pertinente.

ARTÍCULO 26°.- Alcance del Certificado Especial. El Certificado Especial acredita únicamente las circunstancias registrales expresamente consignadas en él y no constituye declaración sobre la vigencia, regularidad, validez o eficacia del contrato o de los actos jurídicos derivados del mismo, salvo disposición legal expresa.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27°.- Derogación. Derógase la Resolución General N° 001/2024 DGIPJyRP y toda otra disposición que se oponga a la presente.



ARTÍCULO 28°.- Adecuación normativa. Los procedimientos, sistemas informáticos, formularios y modelos de certificados implementados por esta Dirección General deberán adecuarse progresivamente a las disposiciones de la presente Resolución General.

ARTÍCULO 29°.- Vigencia. La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 30°.- Publicidad. Regístrese, comuníquese, publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, publíquese en el sitio web institucional de este organismo y, cumplidas las comunicaciones y publicaciones dispuestas, archívese.